

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 22/2001 DEL FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22/2001 regula los criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial, aunque, de manera sorprendente, no determina en base a que criterios que Comunidades Autónomas serán beneficiarias del Fondo. Únicamente en la Disposición Adicional única la Ley establece que serán beneficiarias de los Fondos las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio que, a tal efecto, figuren designadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Pues bien, el artículo 124, apartado Seis de los Presupuestos Generales del Estado para el 2010 establece: *“En el ejercicio 2010 serán beneficiarias de estos Fondos las Comunidades Autónomas de: Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Castilla y León y las Ciudades de Ceuta y Melilla de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre”*.

Es evidente que del análisis de las dos Leyes se desprende una absoluta discrecionalidad por parte del Gobierno en la fijación de las Comunidades beneficiarias del Fondo.

Únicamente en la presentación del Proyecto de Ley de PGE del 2010 hay una referencia al criterio de selección: *“Todas las regiones seleccionadas tienen una renta por habitante inferior a la renta media de España en el período 2004-2008”*. Pero tal criterio no figura en el articulado de la Ley de Presupuestos.

De hecho, si analizamos la evolución de la renta per cápita real, esto es, en poder de compra, observamos como en el ejercicio 2008, tres de las Comunidades beneficiarias del Fondo, Cantabria, Castilla-León y Ceuta, ya tienen una renta regional bruta en poder de compra por encima de la media. Por el contrario, las Illes Balears, que en el ejercicio 2000 tenían una renta más de 17 puntos por encima de la media, en el ejercicio 2008 se sitúan en más de dos puntos por debajo de la media, tal como se demuestra en el gráfico adjunto elaborado por FUNCAS.

**QUADRE I-20. RÀNKING DE LES COMUNITATS AUTÒNOMES, 2008.
ÍNDIX PER HABITANT (MITJANA ESPANYOLA=100)**

Comunitats	Renda regional bruta en poder de compra	
	2000	2008
Andalusia	75,78	79,12
Aragó	109,65	112,68
Astúries	84,89	91,81
Cantàbria	95,52	102,60
Castella i Lleó	95,38	101,67
Castella-la Manxa	86,88	87,84
Catalunya	117,95	109,09
Ceuta	88,73	100,83
Comunitat Valenciana	94,62	88,42
Extremadura	71,20	84,13
Galícia	81,88	90,41
Illes Balears	117,38	97,91
Illes Canàries	95,37	95,00
La Rioja	112,87	103,13
Madrid	131,58	130,01
Melilla	87,47	92,80
Múrcia	85,40	82,71
Navarra	124,45	123,44
País Basc	117,82	123,50
Espanya	100,00	100,00

Font: FUNCAS, *Cuadernos de Información Económica*, núm. 208, gener-febrer del 2009.

A la vista de estos datos se impone una modificación de la Ley 22/2001 de los Fondos de Compensación Interterritorial, con la introducción de unos criterios objetivos que eviten la discrecionalidad en su distribución y que respondan a la situación económica real de cada Comunidad Autónoma y a su evolución. Evidentemente, la evolución de la renta per cápita también ha de ser un factor determinante: una caída vertiginosa y progresiva de la renta per cápita, como padecen las Illes Balears, ha de ser motivo de preocupación para el conjunto del Estado.

Artículo primero.-

Se modifica la Disposición Adicional única de la Ley 22/2001 de los Fondos de Compensación Interterritorial.

“Serán beneficiarias de los Fondos de Compensación Interterritorial las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio cuya renta regional bruta en poder de compra sea inferior a la media española en el penúltimo ejercicio anterior al de cada Presupuestos Generales del Estado.

También serán beneficiarias aquellas Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio cuya renta regional bruta en poder de compra haya sufrido una

caída continuada, respecto de la media española, en los tres ejercicios anteriores al penúltimo ejercicio anterior al de cada Presupuestos Generales del Estado”.

Artículo segundo.-

Esta Ley entrará en vigor a partir del ejercicio siguiente al de la aprobación de esta Ley.